

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE LEY NO.61 DE 2016 SENADO “POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN, SE CREA EL ESPACIO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

Artículo 1°. ~~Adiciónese el artículo 50-a a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:~~

~~**Artículo 50-a. Licencia para exploración y explotación minera e hidrocarburos.** Las actividades de exploración y explotación de minerales y la exploración y explotación de hidrocarburos requerirán de la obtención previa de licencia ambiental.~~

~~**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán en el término de un año a partir de la promulgación de la presente ley el procedimiento para el otorgamiento de licencia para exploración y explotación minera y para exploración y explotación de hidrocarburos y el régimen de transición correspondiente.~~

Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

2. Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.

Parágrafo. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.



Maritza Martínez Aristizabal
Senadora de la República

SpL
27-11-16
12:20 p.m.

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN QUINTA

PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO QUE SERÁ EL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY NO.61 DE 2016 SENADO "POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN, SE CREA EL ESPACIO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

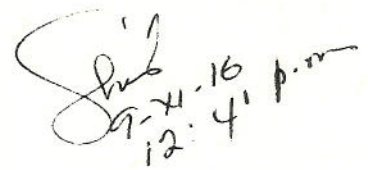
Artículo 2°. Adiciónese el artículo 57-A a la Ley 99 de 1993 el cual quedara así:

Artículo 57A°. Del Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Minera. El estudio de impacto ambiental para la exploración minera contendrá la información sobre la localización del proyecto, la descripción de las actividades para cuya ejecución se solicita la licencia y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía expedirán los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.



Maritza Martínez Aristizabal
Senadora de la República



9-11-16
12:41 p.m.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE LEY NO.61 DE 2016 SENADO "POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN, SE CREA EL ESPACIO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

Artículo 2-3°. Principio de participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales. En el desarrollo del proceso por medio del cual se otorgue licencia ambiental para proyectos, obras o actividades mineras y de hidrocarburos sujetos a éstas, las autoridades competentes ~~del nivel nacional~~ garantizarán la participación activa y eficaz ~~en~~ en las autoridades municipales ~~concernidas~~, las comunidades y la ciudadanía en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, en la decisión sobre las medidas necesarias para la protección del ambiente ~~sano~~, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.



Maritza Martínez Aristizabal
Senadora de la República

9-11-16
12:42 p.m.

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN QUINTA

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3° DEL PROYECTO DE LEY NO.61 DE 2016 SENADO "POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN, SE CREA EL ESPACIO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

Artículo 34°. De los Consejos Territoriales de Planeación como instancia de participación ambiental en los municipios. ~~De la participación de los Consejos Territoriales de Planeación.~~ Los Consejos Territoriales de Planeación serán la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales, sobre en lo que concierne a las medidas de para la protección del ambiente en su jurisdicción.


Maritza Martínez Aristizabal
Senadora de la República

Handwritten notes:
9-XI-16
12:43 pm

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4° DEL PROYECTO DE LEY NO.61 DE 2016 SENADO “POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN, SE CREA EL ESPACIO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

Artículo 4-5°. Funciones ambientales de los Consejos Territoriales de Planeación. Además de las funciones previstas en las leyes especiales, los Consejos Territoriales de Planeación tendrán a su cargo las siguientes funciones: en materia ambiental:

1. Servir como la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales sobre proyectos, **obras o actividades** que generen impacto ambiental y estén sujetos a licencia ambiental. El Consejo Territorial de Planeación podrá pronunciarse sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local.

2. Discutir, elaborar y presentar un informe de recomendaciones y observaciones sobre **los impactos y las medidas presentadas en** el Estudio de Impacto Ambiental, ~~o el instrumento que haga sus veces, que deben presentar los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente.~~ Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente, los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, según lo dispuesto en esta ley. El Consejo Territorial de Planeación deberá presentar el informe de recomendaciones y observaciones de manera previa al otorgamiento o modificación de la licencia ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Territorial de Planeación podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto, obra o actividad que no estén incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

Handwritten signature and date:
9-XI-16
12440.17

~~3. Solicitar de forma motivada la realización de estudios y proponer acciones para asegurar que se prevean, mitiguen, corrijan o compensen eficazmente los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental. Los Consejos Territoriales de Planeación podrán solicitar a la autoridad ambiental competente, a los institutos de investigación, a las universidades públicas y privadas apoyo técnico y profesional para adelantar tareas de asesoría, coordinación y veeduría sobre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente. Los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán responder motivadamente esa solicitud de estudios.~~

~~43. Convocar y realizar la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, previa a la emisión del informe de recomendaciones y observaciones. La realización de esta audiencia es obligatoria para el otorgamiento y modificación de licencias ambientales de los proyectos, obras o actividades de los que trata la presente ley.~~

~~54. Elaborar recomendaciones a las administraciones municipales y a las entidades que hacen parte del Consejo Nacional Ambiental, sobre la ejecución de proyectos para la recuperación, preservación y uso sostenible protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente en su territorio y hacer veeduría a la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental que se estén desarrollando en su territorio. así como sobre la adopción de medidas que permitan armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio ambiente en su jurisdicción.~~

~~65. Poner en conocimiento de la autoridad ambiental competente la ocurrencia de toda acción u omisión que constituya violación de normas~~

ambientales, con el fin de dar inicio al procedimiento para la imposición de medidas preventivas o sancionatorias según corresponda, conforme a la Ley 1333 de 2009.

76. Poner en conocimiento de las autoridades ambientales competentes el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental.

~~7. Identificar y promover el conocimiento del patrimonio natural del municipio desde las instancias locales. con el apoyo de los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otros Ministerios, centros de investigación y demás miembros del Sistema Nacional Ambiental.~~

~~8. Hacer veeduría a todos los proyectos que generen impacto ambiental en su jurisdicción y a los permisos, autorizaciones y licencias otorgados en su territorio.~~

~~9. Solicitar la suspensión de la licencia ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la Corporación Autónoma Regional o a cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental en caso de incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces o de identificación de condiciones que alteren sustancialmente el contenido de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente deberá dar respuesta motivada en los términos del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.~~


~~**Parágrafo 1°.** Cada Consejo Territorial de Planeación se dará su propio reglamento para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones. Los Alcaldes y Gobernadores designarán los representantes del sector ambiental de temas que envíen las entidades del Sistema Nacional Ambiental o las organizaciones sociales.~~

~~**Parágrafo 2°.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o cualquier otra autoridad~~

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN QUINTA

competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, deberán informar a los Consejos Territoriales de Planeación por lo menos una vez al año sobre el estado de ejecución y cumplimiento del conjunto de medidas y actividades contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental o en el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 3°. La audiencia pública de que trata la presente ley es un espacio obligatorio de diálogo y discusión.



Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

8

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN QUINTA

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5° DEL PROYECTO DE LEY NO.61 DE 2016 SENADO "POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN, SE CREA EL ESPACIO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

Artículo 56°. Procedimiento del Consejo Territorial de Planeación en el licenciamiento ambiental. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, durante el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales se deberá realizar el siguiente procedimiento:

Antes que la autoridad ambiental competente expida el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida para el otorgamiento de la licencia ambiental, A partir de la fecha de radicación de la solicitud de licencia ambiental por parte del solicitante con el lleno de los requisitos exigidos y una vez la autoridad ambiental competente reunida toda la información y hasta antes que la autoridad ambiental expida el acto administrativo que declare reunida toda la información, expida el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de las licencias ambientales, en un término de cinco (5) días hábiles, ésta procederá a radicar oficialmente en la alcaldía municipal y en el Consejo Territorial de Planeación de la jurisdicción donde esté previsto realizar los proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, los el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces que haya recibido para emitir su otorgar la licencia ambiental junto con la demás información recibida. cuando la ley así lo exija.

A partir de esta radicación se suspenden por treinta y cinco (35) días hábiles los términos que tiene la autoridad ambiental para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia.

S. Arizabal
12-11-14
p. 45

~~De la misma forma cuando el solicitante de licencia ambiental allegue información adicional y cuando otras entidades o autoridades remitan conceptos técnicos o informaciones pertinentes solicitadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Corporación Autónoma Regional correspondiente o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de las licencias ambientales, ésta deberá radicar en los 5 días hábiles siguientes, esta información adicional en la Alcaldía Municipal y en el Consejo Territorial de Planeación.~~

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, el Consejo Territorial de Planeación tendrá quince (15) días hábiles para Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción en el Consejo Territorial de Planeación del Estudio de Impacto Ambiental remitidos por otras entidades o autoridades a la por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de licencias ambientales, el Consejo Territorial de Planeación deberá convocar y realizar la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 72° de la ley 99 de 1993. A dicha audiencia se deberán convocar al deberán asistir el alcalde, los concejales, las autoridades ambientales y la ciudadanía del área de influencia del proyecto, obra o actividad minera o de hidrocarburos, junto con la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según sea el caso, y el solicitante de la licencia ambiental.

~~De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 la celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias, a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte del Consejo Territorial de Planeación.~~

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia pública, el Consejo Territorial de Planeación expedirá un acta que contenga los principales asuntos discutidos en dicha audiencia. Vencido este término y

~~dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Consejo Territorial de Planeación deberá radicar el informe de recomendaciones y observaciones sobre los impactos y las medidas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces, ante la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de la licencia ambiental. El acta se expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia de que trata el presente artículo, y su contenido deberá ser incluido en el informe de recomendaciones y observaciones que presente el Consejo Territorial de Planeación a la autoridad competente en el proceso de otorgamiento de la licencia ambiental. A partir de la expedición del acta de dicha audiencia por parte del Consejo Territorial de Planeación, el Consejo Territorial de Planeación tendrá 15 días para emitir un informe de recomendaciones y observaciones respecto del Estudio de Impacto Ambiental o instrumento que haga sus veces de los que trata el presente artículo y remitirlo ante la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de licencias ambientales.~~

~~Si cumplido el plazo el Consejo Territorial de Planeación no emitiere pronunciamiento alguno, se entenderá que no radica el informe de recomendaciones y observaciones, se entenderá cumplido este requisito, presenta observaciones a la continuación del trámite y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente o la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, podrá deberá continuar con el trámite respectivo.~~

~~Cumplido el trámite anterior, la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental, que deberá contener la respuesta detallada y motivada de cada una de las recomendaciones y observaciones presentes contenidas en el informe del Consejo Territorial de Planeación, cuando este hubiere sido presentado, con lo que se entenderá surtido el trámite establecido en esta ley. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el~~

boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1°. En una misma audiencia pública se podrá discutir sobre uno o más proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a licencia ambiental, misma sesión del Consejo Territorial de Planeación y de las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite podrán ocuparse del análisis y discusión de una o más obras, actividades o proyectos sujetos a licencia ambiental, para lo que podrán emitir uno o más informes de su competencia.

Parágrafo 2°. La resolución que otorgue o niegue la licencia ambiental deberá estar motivada teniendo en cuenta el informe de recomendaciones y observaciones emitido por el Consejo Territorial de Planeación de que trata el presente artículo y deberá dar respuesta motivada a cada una de las recomendaciones, solicitudes y observaciones contenidas en el mismo.

Parágrafo 2 3°. Cuando los límites de los proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a licencia ambiental superen los límites territoriales de un municipio o distrito en un mismo y se desarrollen en dos o más entidades territoriales departamento, el Gobernador deberá convocar y realizar la audiencia, y los Consejos Territoriales de Planeación de las entidades territoriales involucradas deberán emitir los Consejos Territoriales de Planeación de estos deberán emitir cada uno un informe conjunto de recomendaciones y observaciones, de que trata la presente ley. artículo 3° de la Ley 99 de 1993 sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente, previo al otorgamiento de licencias ambientales.

Cuando los límites de los proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a licencia ambiental superen los límites territoriales de un departamento, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberá convocar y realizar la audiencia, y los Consejos Territoriales de

Planeación de las entidades territoriales involucradas deberán emitir un informe conjunto de recomendaciones y observaciones, de que trata la presente ley.

~~**Parágrafo 4°.** El procedimiento del Consejo Territorial de Planeación contenido en el presente artículo aplicará para los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental en el sector hidrocarburos, en el sector minero, la construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación, en el sector eléctrico, los proyectos para la generación de energía nuclear, en el sector marítimo y portuario, la construcción y operación de aeropuertos internacionales y nacionales y de nuevas pistas en los mismos, ejecución de obras públicas, proyectos de la red vial nacional, secundaria y terciaria, de proyectos en la red fluvial nacional, la construcción de vías férreas y/o variantes de la red férrea nacional y regional tanto pública como privada, la construcción y operación de rellenos sanitarios, la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a doscientos mil (200.000) habitantes, los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas. Para los demás proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental el procedimiento contenido en el presente artículo será optativo. Este procedimiento no se aplicará para el licenciamiento ambiental de proyectos de transporte de hidrocarburos, como oleoductos, que se extienden a través de varios municipios.~~

~~**Parágrafo 5°.** La discusión, elaboración y presentación del informe de recomendaciones y observaciones del Consejo Territorial de Planeación sobre el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces es requisito previo y necesario para el otorgamiento de la licencia ambiental y su modificación, y en los casos señalados en la presente ley para los proyectos, obras o actividades sujetos a estas según lo dispuesto en esta ley.~~

Parágrafo 3°. La discusión, elaboración y presentación del informe de recomendaciones y observaciones del Consejo Territorial de Planeación sobre el Estudio de Impacto Ambiental, también será necesario en caso de modificación de licencias ambientales cuando:

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA - COMISIÓN QUINTA

- (i) Se pretendan ampliar las áreas del proyecto, obra o actividad de exploración y explotación minera y/o de hidrocarburos.
- (ii) Se generen nuevos impactos ambientales en el proyecto, obra o actividad de exploración y explotación minera y/o de hidrocarburos.
- (iii) Se requiera el uso adicional de recursos naturales renovables en el desarrollo de proyecto, obra o actividad de exploración y explotación minera y/o de hidrocarburos.

Parágrafo 4°. El procedimiento y la audiencia pública ambiental de la que trata esta ley serán obligatorios para los proyectos, obras o actividades mineras y de hidrocarburos sujetas a licencia ambiental.

~~**Parágrafo 6°.** Régimen de transición. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará para las licencias ambientales que sean solicitadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y para las modificaciones de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad.~~



Maritza Martínez Aristizabal
Senadora de la República

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
SENADORA DE LA REPÚBLICA – COMISIÓN QUINTA

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 6° DEL PROYECTO DE LEY NO.61 DE 2016 SENADO “POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA EXPLORACIÓN, SE CREA EL ESPACIO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES el cual quedará así:

Artículo 6° 7°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

Handwritten note:
9-11-16
12:46 p.m.